



Expediente No. 2021-133

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 25 DE OCTUBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **IRMA LUZ ANCHILA NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2021, dentro del término oportuno allegó memorial manifestando que subsana la demanda de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 25 DE OCTBRE DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto del día 01 de junio de 2021, se inadmitió el presente proceso por la indicación de la clase de proceso, los hechos, las pruebas, la notificación y el poder.

Acto seguido el día 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora, en atención a lo ordenado por el Juzgado, presentó escrito de subsanación a la demanda.

El ente judicial, al percatarse de que el poder anexado no tenía las potestades suficientes para impetrar la demanda presentada, mediante auto del día 13 de septiembre de 2021, procedió a requerir a la parte actora, a fin de que previo a la revisión de la subsanación a la demanda, aportara poder dirigido a promover proceso como el impetrado de primera instancia.

En atención a ello, el doctor ANDERSON AROCA ALMEIDA, allego el día 22 de septiembre de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, nuevo poder conferido por la señora IRMA LUZ ANCHILA NUÑEZ, para impetrar la presente demanda, omitiendo nuevamente señalar la dirección electrónica del profesional del derecho, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada el día 10 de junio de 2021, cumple parcialmente con lo ordenado a la parte demandante, toda vez que subsano las falencias anotadas en providencia que antecede con respecto a la indicación de la clase de proceso, los hechos, las pruebas y la notificación, pero omitió señalar en el nuevo poder anexado, la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El Despacho, en protección a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y con el fin de no incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, tendrá por subsanada la demanda; y con respecto a la dirección electrónica del profesional del derecho que no fue señalada en el poder, se tomará la indicada en el libelo demandatorio andersonaroca@hotmail.com, que coincide con la registrada en el SIRNA.

Así las cosas, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificadorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por IRMA LUZ ANCHILA NUÑEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la (s) demandada (s) COLPENSIONES.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del fallecido señor CESAR AUGUSTO LAKER MASSIRUBI quién en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 831.035; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO: Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho ANDERSON AROCA ALMEIDA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 72.205.278 y tarjeta profesional número 197.482 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

SEXTO: TENER para todos los efectos como dirección electrónica del apoderado de la parte actora, andersonaroca@hotmail.com, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 37

N